

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 1322-2018/NACIONAL  
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

### Principio de accesoriedad y delito continuado

**Sumilla. i)** Se acusó por el título de intervención de complicidad primaria a los tres encausados y, como es obvio, en función a la conducta principal del autor, –colaboración activa a su ejecución (sic), apuntó la acusación fiscal–. Este fue el tenor de la acusación escrita, que es la que define, provisionalmente, el objeto procesal, concepto que no puede pasarse por alto. El hecho global –típicamente antijurídico– está referido a los actos continuados de defraudación tributaria perpetrados por el autor en perjuicio del fisco, que importaron ocultamientos de bienes, ingresos y rentas, de un lado, y obtención en general de beneficios o incentivos tributarios mediante simulación, de otro. Los encausados recurridos, según los cargos, realizaron una aportación dolosa relevante al hecho de otro –del autor– a través de actos específicos. El cómplice lo es del delito cometido por el autor, realiza actividades adyacentes necesarias para la producción del resultado delictivo propuesto (principio de accesoriedad). **ii)** El delito continuado, precisamente, permite estimar una unidad de comportamiento sancionándolo “...con la pena correspondiente al delito más grave”: artículo 49 del Código Penal. Siendo así, no es posible autonomizar el aporte del cómplice en un delito continuado y hacer mención exclusiva un tipo básico apartando o excluyendo la circunstancia agravante específica (o subtipo agravado). La accesoriedad y la lógica del delito continuado, precisamente, impiden tal exclusión.

Lima, diez de octubre de dos mil dieciocho

**VISTOS:** los recursos de nulidad interpuestos por el ABOGADO DELEGADO DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT contra los autos de fojas veinte mil setecientos setenta y uno, de catorce de febrero de dos mil dieciocho, y veinte mil ochocientos sesenta, de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, que declararon extinguida por prescripción la acción penal incoada contra Juan Duilio Aranda y Ramírez, Luz Patricia Venero Nazar y Luz Elena Nazar



Loayza por delito de defraudación tributaria en agravio del Estado – SUNAT; con lo demás que al respecto contiene.

**OÍDO** el informe oral.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

## FUNDAMENTOS

### § 1. *DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATIVA DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA DEL ESTADO*

**PRIMERO.** Que el abogado delegado de la Procuraduría Pública de la SUNAT en sus recursos formalizados de fojas veinte mil setecientos setenta y ocho, de quince de febrero de dos mil dieciocho, y de fojas veinte mil ochocientos setenta y ocho, de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, instó la anulación de los autos que declararon la extinción de la acción penal por prescripción. Alegó que los tres imputados son cómplices de la comisión del delito de defraudación tributaria, cuya autoría recae en Víctor Alberto Venero Garrido respecto del Impuesto General a la Renta durante los ejercicios de mil novecientos noventa y seis a mil novecientos noventa y ocho –respecto de Aranda y Ramírez y Venero Lazar– y de mil novecientos noventa y seis a dos mil –en lo atinente a Nazar Loayza–; que sus conductas se tipificaron en los artículos 1, 2, literal a), y 4, literal a), de la Ley Penal Tributaria, Decreto Legislativo número 813, cuya pena máxima es de doce años –la prescripción extraordinaria, en todo caso, opera a los dieciocho años–; que, en el caso de Venero Nazar y Aranda y Ramírez, el plazo de prescripción se computa desde abril de mil novecientos noventa y nueve, mientras que en el supuesto de Nazar Loayza se computa desde marzo de dos mil uno; que, empero, en ambas hipótesis, no se tomó en cuenta que contra una resolución anterior, de quince de junio de dos mil diecisiete, que desestimó similar excepción de prescripción se interpuso recurso de queja excepcional que se elevó a la Corte Suprema, por lo que durante el lapso del trámite de la queja se suspendió el plazo de prescripción, conforme al Acuerdo Plenario número 6-2007/CJ-116; que, siendo así, el plazo de prescripción no operó, por lo que la excepción debió desestimarse.

### § 2. *DE LOS CARGOS OBJETO DE ACUSACIÓN FISCAL Y DEL CURSO INCIDENTAL*

**SEGUNDO.** Que, según la acusación fiscal de fojas veinte mil trescientos treinta y nueve, de once de febrero de dos mil once, los tres encausados recurridos colaboraron activamente con el autor Venero Garrido ocultando



la totalidad de los ingresos que percibió por los periodos fiscales comprendidos entre los años mil novecientos noventa y seis a dos mil, para lo cual se valieron de conductas fraudulentas para disminuir dolosamente el tributo a pagar por concepto de Impuesto a la Renta y de Tercera Categoría. El monto que el autor Venero Garrido defraudó al fiscal alcanzó la suma de noventa y seis millones trescientos setenta y siete mil novecientos veintiséis soles, el que por conceptos de intereses ascendió a ciento ochenta y cinco mil novecientos cuarenta y siete mil novecientos ochenta y ocho soles.

En relación al imputado Aranda y Ramírez, contador público del autor, elaboró la declaración jurada de este último correspondiente al ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y seis. También intervino en los ejercicios fiscales de mil novecientos noventa y siete y mil novecientos noventa y ocho –proporcionó recibos por honorarios profesionales por servicios no prestados a la empresa “veintiocho de julio Sociedad Anónima”. En lo atinente a la encausada Venero Nazar, realizó transferencias de moneda extranjera desde cuentas bancarias del exterior de titularidad del autor Venero Garrido entre los períodos comprendidos de mil novecientos noventa y seis a mil novecientos noventa y ocho, simulando dos repatriaciones en moneda extranjera, en los años mil novecientos noventa y seis y mil novecientos noventa y ocho, para gozar indebidamente del beneficio tributario establecido en el Decreto Supremo 094-88-EF –eran cuentas de Venero Garrido, no de ella–. En lo concerniente a la encausada Nazar Loayza, era titular y beneficiaria de cuentas personales y mancomunadas nacionales y extranjeras –conocía de la cuantía de su patrimonio y de la obligación de declararlo ante la SUNAT–; y, no lo hizo –durante el período de mil novecientos noventa y seis a dos mil–, incluso efectuó transacciones económicas e inversiones generadoras de mayores rentas.

La Fiscalía Superior calificó los hechos en los artículos 1, 2, inciso a), y 4, inciso a), de la Ley Penal Tributaria, Decreto Legislativo número 813. Posteriormente, puntualizó que se trató de un solo delito continuado [fojas veinte mil cuatrocientos noventa y cuatro].

**TERCERO.** Que, con motivo del planteamiento de excepciones de prescripción, se tiene lo siguiente:

**1.** La Fiscalía Superior emitió un primer dictamen, corriente a fojas veinte mil cuatrocientos noventa y cuatro, de cinco de mayo de dos mil quince. En este dictamen precisó que el cargo contra Nazar Loayza es de cómplice primario, al ser titular y beneficiaria de cuentas personales y mancomunadas nacionales y extranjeras, que no declaró, durante los



períodos acotados por la SUNAT de mil novecientos noventa y seis a dos mil. En lo demás, repitió lo señalado en la acusación fiscal.

2. El Tribunal Superior, ante la excepción de prescripción deducida a favor de los encausados Aranda y Ramírez y Venero Nazar, emitió la resolución que la estimaba corriente a fojas veinte mil setecientos setenta y uno, leída en la cuarta sesión de la audiencia de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho [fojas veinte mil setecientos noventa y tres].

3. De otro lado, en el curso del juicio oral contra la encausada Nazar Loayza su defensa solicitó, entre otros, que se precisen las imputaciones contra su patrocinada –exclusión de hechos nucleares y pretensión concreta de los cargos contra ella (sic)– [fojas veinte mil ochocientos diez, de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho]. Ante tal pedido, aceptado por la Sala Sentenciadora de fojas veinte mil ochocientos cuarenta y dos, de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, la Fiscalía emitió el dictamen de fojas veinte mil ochocientos cuarenta y nueve, recibido el cuatro de abril de dos mil dieciocho, oralizado el día dieciséis de ese mes y año [décima primera sesión de la audiencia de fojas veinte mil ochocientos setenta y dos] y que mereció el auto superior de fojas veinte mil ochocientos sesenta, de veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

### § 3. DE LA ABSOLUCIÓN DEL GRADO

**CUARTO.** Que, ahora bien, es del caso formular las siguientes precisiones:

1. El instituto de la prescripción penal tiene una naturaleza material reconducido al principio de necesidad de pena, insertado en el más amplio de intervención mínima del Estado en el ejercicio de su potestad punitiva, que supone una autolimitación o renuncia del Estado al *ius puniendi* por el transcurso del tiempo. Responde, pues, a principios de orden público y de interés general [STSE 94/2008, de quince de febrero].

2. Pero, para que la prescripción pueda declararse antes de la sentencia –vía excepción procesal que traduce un impedimento procesal– es necesario que aparezca tan clara que, de modo evidente y sin dejar duda alguna al respecto, pueda afirmarse que, sin necesidad de la culminación del juicio oral, ha transcurrido el plazo designado al efecto por la ley para el delito de que se trate [STSE 517/2007, de ocho de junio].

3. El Código Penal, en estos casos, fija un plazo de vida preciso para la prescripción de la acción penal. Estipula el artículo 80, primer párrafo, que tratándose de delitos sancionados con pena privativa de libertad: “*La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, [...]*”. Esto significa que debe atenderse a la pena en abstracto fijada por la Ley para el delito en grado de consumación, y dentro de ella a la duración máxima posible.



4. Esta misma precisión debe hacerse, no solo con independencia del grado de ejecución del delito, sino también del título de intervención delictiva (autoría y participación) –igualmente, respecto a la concurrencia de circunstancias genéricas atenuantes o agravantes– [STSE 129/2014, de veintiséis de febrero]. Solo se toma en cuenta el máximo de la pena fijada por la ley para el delito, como reza el citado artículo 80, primer párrafo, del Código Penal.

5. Respecto al *dies a quo* –inicio del cómputo de la prescripción–, el artículo 82, inciso 3, del Código Penal, estatuye que el plazo de prescripción de la acción penal en el delito continuado comienza, “...desde el día en que terminó la actividad delictuosa”. Cabe aclarar que el delito continuado en agravio de una misma persona o entidad –la SUNAT en este caso– se sanciona con la pena correspondiente al delito más grave (artículo 49 del Código Penal); luego, al no haber pena exasperada –la que solo debe tomarse en cuenta en la medida que la previsión jurídica ofrezca suficiente seguridad jurídica [STSE 575/2007, de nueve de junio], que se presentaría (no aplicable en el sub-lite) cuando la continuidad delictiva se produce en los casos de perjuicio a una pluralidad de personas–, no cabe determinar un plazo más lato.

**QUINTO.** Que, en el presente caso, se acusó por el título de intervención de complicidad primaria (artículo 25 del Código Penal) a los tres encausados y, como es obvio, en función a la conducta principal del autor, en este caso de Víctor Alberto Venero Garrido –colaboración activa a su ejecución (sic), apuntó la acusación fiscal–. Este fue el tenor de la acusación escrita de fojas veinte mil cuatrocientos noventa y cuatro, que es la que define, provisionalmente, el objeto procesal, concepto que no puede pasarse por alto.

El hecho global –típicamente antijurídico– está referido a los actos continuados de defraudación tributaria perpetrados por el autor en perjuicio del fisco, que importaron ocultamientos de bienes, ingresos y rentas, de un lado, y obtención en general de beneficios o incentivos tributarios mediante simulación, de otro. Los encausados recurridos, según los cargos, realizaron una aportación dolosa relevante al hecho de otro –del autor– a través de actos específicos. El cómplice lo es del delito cometido por el autor, realiza actividades adyacentes necesarias para la producción del resultado delictivo propuesto (principio de accesoriedad). El delito continuado, precisamente, permite estimar una unidad de comportamiento sancionándolo “...con la pena correspondiente al delito más grave”: artículo 49 del Código Penal.

Siendo así, no es posible autonomizar el aporte del cómplice en un delito continuado y hacer mención exclusiva un tipo básico apartando o



excluyendo la circunstancia agravante específica (o subtipo agravado). La accesoriidad y la lógica del delito continuado, precisamente, impiden tal exclusión.

**SEXTO.** Que llama la atención el cambio en la concepción jurídica del Fiscal Superior, con vulneración del principio de unidad funcional del Ministerio Público –son notorias las diferencias entre la acusación fiscal y el último dictamen fiscal, ya citados–; y, asimismo, que se acepte una incidencia que importa variar la acusación escrita en cuanto al enfoque jurídico penal, cuando ésta ya fue examinada, en tanto presupuesto procesal vinculada al objeto, en la fase intermedia.

No se trata que el juez siga acriticamente la posición procesal del Fiscal, pues muy bien puede y debe pronunciarse en Derecho en la estación procesal correspondiente. Solo se exige que la preclusión procesal se respete acabadamente, y que toda discusión acerca de los hechos y cómo se analizan jurídicamente, una vez iniciado el juicio, tengan un curso normal hasta la sentencia, acorde con el principio de indivisibilidad del objeto procesal.

**SÉPTIMO.** Que, en tal virtud, como el hecho más grave está sancionado con una pena máxima de doce años de privación de libertad, y es del caso aplicar la regla del artículo 83 del Código Penal (prescripción extraordinaria) –dieciocho años–, desde marzo del año dos mil uno hasta la fecha la acción penal no ha prescrito.

El recurso acusatorio, por estas razones, debe ampararse y así se declara. No es pertinente la cita al Acuerdo Plenario número 6-2007/CJ-116, en tanto está referido a las quejas excepcionales que finalmente se amparen –en el sub-lite la queja se desestimó–.

## DECISIÓN

Por estos motivos, de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal: declararon **HABER NULIDAD** en los autos de fojas veinte mil setecientos setenta y uno, de catorce de febrero de dos mil dieciocho, y veinte mil ochocientos sesenta, de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, que declararon extinguida por prescripción la acción penal incoada contra Juan Duilio Aranda y Ramírez, Luz Patricia Venero Nazar y Luz Elena Nazar Loayza por delito de defraudación tributaria en agravio del Estado – SUNAT; con lo demás que al respecto contiene. Reformando dichos autos: declararon **INFUNDADA** la excepción de prescripción deducida por la defensa de los mencionados encausados. **ORDENARON** prosiga la causa según su estado con otro Colegiado.



**DISPUSIERON** se remitan las actuaciones al Tribunal Superior de origen para los fines de ley. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

**Ss.**

**SAN MARTÍN CASTRO**

**BARRIOS ALVARADO**

**PRÍNCIPE TRUJILLO**

**SEQUEIROS VARGAS**

**CHÁVEZ MELLA**

CSM/egot.

Pasión por el  
**DERECHO**